

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1246/2011**

**ACTORES: CARLOS SOTELO  
GARCÍA Y OTROS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

**VISTOS** los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1246/2011**, promovido por Carlos Sotelo García, Gilberto Ensastiga Santiago, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja *QO/NAL/15/2011*, presentado por los referidos ciudadanos el veintiuno de enero del año en curso, en contra de la *convocatoria emitida por el VII Consejo Nacional para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el quince de enero del presente año; y*

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por los impetrantes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**Recurso de queja.** El veintiuno de enero de dos mil once, Carlos Sotelo García, Gilberto Ensastiga Santiago, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo interpusieron recurso de queja ante el órgano responsable, en contra de la convocatoria emitida por el VII Consejo Nacional para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el quince de enero del presente año.

**SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de mayo del año en curso, los actores promovieron ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver el recurso de queja identificado en el resultando anterior.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1246/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El

acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2467/11, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por cuatro ciudadanos, en su carácter de quejosos, por el que controvierten la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja QO/NAL/152011 presentada por los referidos ciudadanos el veintiuno de enero del año en curso, en contra de la *convocatoria emitida por el VII Consejo Nacional para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el quince de enero del presente año.*

**SEGUNDO. Improcedencia.** En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la

revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso de queja contra órgano QO/NAL/15/2011, intentado por los actores, de ahí la ausencia de materia para resolver.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda signado por Carlos Sotelo García, Gilberto Ensastiga Santiago, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, se advierte que el acto impugnado es la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano que presentaron a fin de impugnar de la *convocatoria* emitida por el VII Consejo Nacional para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el quince de enero del

presente año, y cuya pretensión final de los hoy actores, es la resolución de dicho medio intrapartidario.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, como se desprende de las constancias que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el nueve de junio del presente año, se advierte que la responsable el dos de los corrientes emitió la resolución en la queja QO/NAL/15/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario, respecto del cual impugnan la omisión de resolverlo.

Tal situación, como se adelantó, impone considerar que ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión toral hecha valer por los justiciables, ha sido colmada con la emisión del fallo en cuestión.

Incluso, es de hacer notar que los hoy actores fueron notificados personalmente de dicha resolución el siete de junio de dos mil once, tal y como se advierte de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Garantías.

Finalmente, no se omite señalar que si bien los justiciables también solicitan que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción su medio de defensa, es de desestimar tal petición, pues al haber sido resuelta la impugnación en cuestión, es claro que no existe materia alguna sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Carlos Sotelo García, Gilberto Ensastiga Santiago, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza, y José Alejandro Luna Ramos. En razón de lo último, este



proyecto lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza,  
ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**